

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Rad. 2021-00025-03

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio la presente actuación para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra providencia de fecha 24 de febrero de 2022, a través del cual se denegó dar curso a las excepciones previas presentadas.

2. FUNDAMENTACION.

La recurrente esgrime argumentos relacionados con el procedimiento de notificación personal de acuerdo a lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, además pone de presente que como sus patrocinados concurren en tiempos diferentes, debieron ser reconocidos y haberles corrido traslado por separado lo que a su juicio genera una indebida notificación de la demanda, violación al debido proceso, derecho de contradicción y al derecho de defensa. Seguidamente hace sugerencias de la forma como se deben realizar los traslados para seguidamente argumentar que no se controló en debida forma el término de notificación y traslado de la demanda al igual que para excepcionar. Luego hace referencia a que las excepciones previas que presentó deben entenderse como el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda y cita como sustento de ello la Sentencia STC-3642-2017, luego recaba de nuevo sobre indebida notificación, y la causal de nulidad contenida en el art. 133-8 del CGP, en otro aparte, pone de presente la presunta existencia de un error procedimental por exceso ritual manifiesto y violación directa de la Constitución.

Precisa el Despacho que la sentencia traída a colación por la recurrente hace referencia a unos supuestos de hecho diferentes a los que aquí nos ocupa, los cuales están contenidos en el párrafo del art. 318 del CGP, esto es, cuando se ha presentado un recurso en su oportunidad y el incoante se equivoca en su nominación, como sería el caso de interponer el de apelación cuando no era procedente, bajo ese precepto normativo y lo vertido en la sentencia de voces, el funcionario deberá adecuarlo al que corresponda y darle el trámite pertinente pero debe quedar claro que aquí no se presentó recurso de reposición sino excepciones previas.

Así las cosas, se hace claridad que no es lo mismo presentar excepciones que interponer un recurso, de suerte que, si el legislador hubiera querido equiparar las dos figuras jurídicas, no había efectuado la distinción contenida en el art. 391 del CGP del siguiente tenor: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”* (cursivas nuestras), ilustrando de manera puntual a la parte demandada la acción a desplegar y no otra. Nótese que en la sentencia traída como respaldo por actora tampoco se ventiló situación parecida, ello sencillamente porque no son situaciones fácticas ni jurídicas que guarden identidad, por consiguiente, la cita jurisprudencial mencionada por la apoderada no respalda los supuestos de hecho que con ella pretende soportar.

De acuerdo a lo anterior, para resolver el problema jurídico que nos concita, se plantea el siguiente interrogante, ¿fue presentado recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda por los últimos comparecientes representados por la apoderada recurrente?. La respuesta es negativa, porque como obra en el plenario, lo que se presentó fue excepciones previas que son propias de los procesos verbales y no de los verbales sumarios como es el que aquí nos ocupa, es decir, no se cumplió con lo previsto en el art. 391 del CGP citado; por consiguiente, no le es dable al funcionario de la causa dar una interpretación que ni la ley ni la jurisprudencia autorizan so pena de incurrir en un defecto material o sustantivo como lo ha pretendido la memorialista, por lo que con base en ese raciocinio habrá de despacharse desfavorable el recurso.

Para resolver los demás cuestionamientos, en lo atinente a que no se controló de forma separada los términos, olvida la memorialista que si bien los escritos de comparecencia y contestación de la demanda fueron allegados entre el 05 de noviembre y el 09 de diciembre de 2021, no es menos cierto que el expediente duró suspendido del 05 de noviembre al 06 de diciembre con ocasión al emplazamiento que la aquí recurrente había solicitado, posteriormente, una vez finiquitado ese lapso se retomó el asunto y se procedió a resolver varias peticiones como obra a fol. 281 y ss. de la carpeta. Se destaca en el mismo sentido, que como dentro del término de suspensión del proceso comparecieron otras personas a conformar el extremo pasivo de la litis y contestaron la demanda de acuerdo a lo previsto en el inciso último del numeral 7 art. 375 del CGP, no había por qué correrles de nuevo traslado, lo que quedaba era reanudar el proceso y verificar el cumplimiento o no de los requisitos que la ley prevé como en efecto ocurrió, respecto de lo cual hubo la inconformidad de la apoderada que hoy es resuelta.

Los demás reparos no merecen pronunciamiento ya que hacerlo sería de manera repetitiva, pues basta remitirse a los proveídos obrantes a folios 118-120 y 281-285 del plenario.

En firme este auto, se dará cumplimiento al párrafo final del auto recurrido.

3. DECISION.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Denegar el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado 24 de febrero de 2022, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

2. Para continuar con el trámite procesal, en firme este auto, se dará cumplimiento al párrafo final del auto recurrido.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ